



Sandoval, López y Asociados, S.C.

Contadores Públicos Certificados y Asesores Fiscales



REFORMAS FISCALES 2014

**Material elaborado por:
C.P.C. MANUEL DE JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ**

MEXICALI, B.C., A 26 DE NOVIEMBRE DE 2013

CONTENIDO

I	LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014	2
II	CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	4
III	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	15
IV	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	35
V	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA	36
VI	IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO	36
VII	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	37
VIII	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	41
IX	LEY ADUANERA	45
X	LEY DEL SEGURO DE DESEMPLEO Y LEY DE LA PENSIÓN UNIVERSAL.....	46

I. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

ARTICULO 1. INGRESOS TOTALES Y FISCALES.

La Federación proyectó ingresos para el 2014 por \$ 4'467,225.8 millones, mientras que para 2013 se proyectaron \$ 3'956,361.6 millones, lo que significa un incremento del 12.91%.

Los principales ingresos comparativamente de 2013 y 2014, son:

Concepto	2013	2014	Incremento o decremento
IMPUESTOS	1,605,162.5	1,770,163.0	10.28%
a) ISR	818,095.4	1,006,376.9	23.01%
b) IETU	44,638.4	-	(100.%)
c) IVA	622,626.0	609,392.5	(2.13%)
d) IESPS	52,982.3	134,441.6	153.75%
e) Impuesto sobre automóviles nuevos	6,085.0	6,703.3	10.16%
f) Impuestos al comercio exterior	28,082.2	26,758.6	(4.71%)
f) Accesorios	27,261.9	20,562.2	(24.58%)
g) IDE	3,890.4	-	(100%)
h) Impuesto a los rendimientos petroleros	1,500.9	1,501.2	(0.02%)
i) Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		-35,573.3	
DERECHOS	809,588.5	822,023.4	1.54%
PEMEX	478,432.5	462,357.5	(3.36%)
CFE	338,828.5	343,405.4	1.35%

ARTÍCULO 2. ENDEUDAMIENTO AUTORIZADO.

El Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo a contratar durante 2014 un endeudamiento neto interno hasta por la cantidad de 570,000' millones de Pesos que comparativamente con 2013 representa un incremento del 37.35% y al Distrito Federal por \$4,500 millones de Pesos, siendo un 10% menor que en 2013.

ARTICULO 8. TASA DE RECARGOS.

Para el ejercicio de 2014 permanecen las tasas de recargos como sigue:

A.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales 0.75% mensual sobre saldos insolutos.

B.- Cuando se permita conforme al Código Fiscal que la tasa de recargos por prórroga incluya actualización, se aplicará sobre los saldos insolutos las siguientes tasas:

- | | |
|--------------------------------------------|----------------|
| 1. Convenios de hasta 12 meses | 1.00% mensual. |
| 2. Convenios de más de 12 y hasta 24 meses | 1.25% mensual. |
| 3. Convenios superiores a 24 meses | 1.50% mensual. |

ARTICULO 15. CANCELACION DE CREDITOS FISCALES.

Se mantiene la reducción al 50% en multas por incumplimiento de obligaciones fiscales distintas al pago, cuando se paguen una vez iniciadas las facultades de comprobación de a autoridad y antes de notificar el acta final u oficio de observaciones, así como la reducción del 60% en la multa cuando se pague las contribuciones omitidas después de levantada el acta final y antes de que determinen el crédito fiscal.

ARTÍCULO 16. ESTIMULOS FISCALES.

1. Se mantiene el estímulo consistente en acreditamiento del IEPS en la adquisición de diésel para uso en maquinaria en general a contribuyentes con actividad empresarial excepto minería.
2. Igualmente permanece el crédito diésel otorgado para contribuyentes que realicen actividades agrícolas o silvícola
3. Se otorga nuevamente un estímulo fiscal sobre adquisición de diésel para su consumo final para uso automotriz destinado al transporte público o privado de personas o de carga, para efectos del IEPS.
4. Además se establece nuevamente un estímulo a transportistas terrestres de carga o pasaje que utilicen la red nacional de autopistas de cuota.
5. Se incorpora un estímulo consistente en el acreditamiento del IEPS para aquellos contribuyentes que adquieran combustibles fósiles, que los utilicen como materias primas sin someterlos a un proceso de combustión.
6. Otro nuevo estímulo se otorga a los titulares de concesiones mineras cuyos ingresos sean menores a 50 millones de pesos, consistente en el acreditamiento del un monto equivalente al derecho especial sobre minería pagado contra el ISR del ejercicio.
7. En materia de exenciones, se mantiene la aplicable al pago del ISAN en la adquisición de automóviles nuevos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables o motores eléctricos por combustión interna o de hidrógeno.
8. Permanece la exención del pago del DTA a la importación de gas natural.

II. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 10. (ADICION) DOMICILIO FISCAL. Se establece como domicilio fiscal el que los contribuyentes hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando no hayan manifestado alguno de los señalados en este artículo.

CAPITULO II

ARTÍCULO 17-D. (REFORMA) FIRMA ELECTRONICA AVANZADA. Se establece la posibilidad de que la resolución miscelánea fiscal establezca supuestos en los que podrán comparecer representantes para la obtención de esta firma.

ARTICULO 17-H (ADICION) CERTIFICADOS DE FIEL QUE QUEDAN SIN EFECTOS. Se incorporan nuevos supuestos en los cuales las autoridades fiscales puedan dejar sin efectos los certificados que emita el SAT. Además se dispone que en resolución miscelánea fiscal se, publicará el procedimiento para subsanar irregularidades a fin de renovar la FIEL.

ARTICULO 17-K (NUEVO) BUZON TRIBUTARIO. Se establece la obligación de que los contribuyentes inscritos en el RFC lleven un buzón electrónico en la página de internet del SAT. A través de este buzón la autoridad podrá notificar cualquier acto o resolución administrativa, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y los contribuyentes podrán presentar promociones, solicitudes, avisos, atender requerimientos y efectuar consultas sobre su situación fiscal. Los contribuyentes deberán consultar el buzón dentro de los 3 días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico.

Artículo Segundo Fracción VII, Transitorio. Esta obligación entrará en vigor para las personas morales a partir del 30 de junio del 2014 y para las personas físicas a partir del 1º de enero de 2015.

TITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I

ARTICULO 18 (REFORMA Y DEROGA) REQUISITOS DE LAS PROMOCIONES. Se dispone que las promociones deberán efectuarse a través del buzón tributario. Además se elimina un párrafo relativo a la legibilidad de firmas de documentos.

ARTICULO 20 (REFORMA Y ADICION) CAUSACIÓN Y PAGO DE CONTRIBUCIONES. Se establecen nuevas formas de pago de contribuciones y aprovechamientos que son: cheques del mismo banco donde se efectúa el pago y tarjetas de crédito y de débito.

ARTICULO 22 (REFORMA Y ADICION) DEVOLUCION DE CONTRIBUCIONES. Se elimina la devolución de IVA mediante declaratoria del contador público que dictamine los estados financieros para efectos fiscales. Así mismo dispone que los requerimientos de información en materia de devoluciones, el SAT los deberá efectuar mediante el buzón tributario.

ARTICULO 26 (REFORMA Y ADICION). RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

FRACCION X. SOCIOS Y ACCIONISTAS. Se establece como nuevo supuesto de responsabilidad solidaria sobre créditos fiscales de sus empresas, en el caso de que se desocupe el local donde se constituía el domicilio fiscal sin presentar el aviso respectivo. Así mismo, se incorpora el procedimiento de cálculo de la parte del crédito fiscal en que cada accionista sería responsable solidario. Los socios responsables sólo serán aquellos que hayan tenido el control efectivo de la sociedad y se define lo que se entiende por control efectivo.

FRACCION XVIII. Se establece como nuevos responsables solidarios a los albaceas o representantes de sucesiones.

ARTICULO 27. (REFORMA) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. Se establece como obligación de inscribirse en el RFC a los contribuyentes que aperturen cuentas en el sistema financiero o en sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Se reduce el plazo de un mes a 10 días para presentar el aviso de cambio de domicilio, y a 5 días antes de efectuar el cambio cuando al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación. Si el contribuyente presentó aviso de cambio de domicilio y no es localizado en éste, el aviso no tendrá efectos legales.

Se incorpora en este artículo la obligación de solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. También se le otorgan facultades al SAT para actualizar y modificar los datos manifestados por los contribuyentes al RFC basándose en evidencias que recabe incluyendo aquellas proporcionadas por terceros.

ARTICULO 28. (REFORMA) CONTABILIDAD. Se reestructura todo el artículo relacionado con contabilidad, se relacionan todos los libros, documentos, sistemas e información en general que integran la contabilidad y en particular, a las personas que enajenen combustibles. Los registros y asientos contables deberán satisfacer los requisitos del reglamento y de las disposiciones de carácter general que emita el SAT. La contabilidad se llevará en medios electrónicos y se ingresará en forma mensual a través de la página de internet del SAT.

Artículo Segundo Fracción III, Transitorio. Se precisa facultades para que el Ejecutivo permita la entrada en vigor en forma escalonada de las obligaciones relativas a la contabilidad en medios electrónicos y al ingreso mensual de la información contable a la página del SAT.

ARTÍCULO 29. (REFORMA) COMPROBANTES FISCALES DIGITALES. Se establece la obligación de emitir comprobantes fiscales digitales por las retenciones de contribuciones que se efectúen. Así mismo se hace la aclaración que todos los comprobantes que se emitan deberán ser remitidos vía internet al SAT.

ARTÍCULO 29-A. (REFORMA) REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES. Se elimina la expedición de comprobantes fiscales simplificados. En el caso de comprobantes que se expidan por la venta de vehículos se establece que el valor del mismo deberá expresarse en moneda nacional. Se señala además que se entiende por automóvil, de conformidad con la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. Se elimina la obligación de señalar cuando menos los últimos 4 dígitos de las cuentas bancarias o de tarjetas con las que se efectúan los pagos.

Cuando se realicen importaciones a favor de un tercero se deberá señalar el número y fecha del documento aduanero, así como los conceptos y montos pagados por el contribuyente en forma directa al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

Se dan facultades al SAT para señalar mediante reglas de carácter general, algunos otros requisitos. Finalmente se dispone que los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito del 29-A, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

ARTÍCULO 29-B (DEROGA) COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS, ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS Y COMPROBANTES EMITIDOS EN BASE A FACILIDADES ADMINISTRATIVAS. Se eliminan todas estas formas de expedir comprobantes.

ARTICULO 29-C (DEROGA) COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. Se elimina esta forma de expedir comprobantes.

ARTICULO 29-D (DEROGA) TRANSPORTE DE MERCANCIAS. Se eliminan las reglas de emisión de comprobantes que avalan el transporte de mercancías.

ARTICULO 30 (REFORMA Y DEROGA). DOCUMENTACION SOPORTE DE PRÉSTAMOS OTORGADOS O RECIBIDOS. Se señala en forma expresa la obligación de mostrar a la autoridad fiscal la documentación que soporte los préstamos recibidos u otorgados cuando efectúen facultades de comprobación. Se elimina la posibilidad de microfilmear y grabar en discos ópticos la contabilidad y otros documentos que la conformen.

ARTICULO 30-A (REFORMA). CONTABILIDAD Y OTRA DOCUMENTACION. Se elimina la posibilidad de llevar contabilidad en forma manual o mecanizada.

ARTICULO 31-A (NUEVO). DECLARACION DE OPERACIONES EN GENERAL. Con una redacción no muy clara, se establece la obligación a los contribuyentes de presentar una declaración de las operaciones que establezca una forma oficial que el SAT publicará. Para ello se contará con un plazo de 30 días a partir de la fecha de la operación.

ARTICULO 32 (REFORMA Y DEROGA). DECLARACIONES. Se elimina la declaración complementaria por dictamen.

ARTÍCULO 32-A. (REFORMA). DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. Se establecen los nuevos parámetros para contribuyentes que deseen dictaminar sus estados financieros para quedar en ingresos acumulables superiores a \$100'000,000.00 de pesos, y el valor del activo en \$79'000,000.00 de pesos. Se establece como plazo de presentación del dictamen a más tardar el 15 de julio del año siguiente. Los contribuyentes que se dictaminen no presentarán la declaración informativa a que se refiere el artículo 32-H.

ARTICULO 32-B (REFORMA Y ADICION). OBLIGACIONES PARA EL SISTEMA FINANCIERO Y SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO. Se establecen diversas obligaciones de entrega de información de sus clientes al SAT. Destaca la obligación de estar inscritos en el RFC para aperturar una cuenta bancaria.

ARTICULO 32-D (REFORMA Y ADICION). CONTRATOS CON EL GOBIERNO FEDERAL. Se establece un nuevo caso de prohibición para el Gobierno de hacer contratos con contribuyentes que no tengan presentada la declaración de información general a que se refiere el artículo 31-A.

ARTICULO 32-H (NUEVO). DECLARACION INFORMATIVA SOBRE LA SITUACIÓN FISCAL DE CONTRIBUYENTES. Se señala la obligación de presentar a más tardar el 30 de junio del año siguiente, la declaración informativa sobre la situación fiscal de contribuyentes, la cual se establecerá por el SAT mediante reglas de carácter general. Esta declaración deberá ser presentada por las personas morales del Título II de la LISR que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos iguales o superiores a \$ 644'599,005.00, las personas morales del régimen opcional para grupos de sociedades, las entidades paraestatales federales, las personas morales residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país y cualquier persona moral respecto de operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.

TITULO III. DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

CAPITULO I.

Se transforma el Capítulo Único en Capítulo I.

ARTICULO 33 (REFORMA). ACTIVIDADES DE AUXILIO DE LAS AUTORIDADES FISCALES. Se autoriza al SAT para generar la clave del RFC a los contribuyentes en base a la CURP, con el objetivo de facilitar su inscripción a dicho registro.

ARTICULO 38 (REFORMA). NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Se dispone que las notificaciones que se realicen por buzón tributario deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

ARTICULO 40 (REFORMA). MEDIDAS DE APREMIO. Se establecen las reglas para la solicitud y el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de facultades de las autoridades. Así mismo se establecen los supuestos en los cuales no procede dicho auxilio, siendo entre otros, cuando el contribuyente o el responsable solidario se encuentre impedido por fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 40-A (NUEVO). EMBARGO PRECAUTORIO. Se adiciona este nuevo artículo para establecer las reglas para el embargo precautorio de bienes o de negocios de los contribuyentes o de los responsables solidarios. Destacan los supuestos de procedencia de este embargo, cuando los contribuyentes no sean localizados en su domicilio fiscal, cuando desocupen o abandonen el mismo sin presentar aviso, cuando desaparezcan o se ignore su domicilio, cuando se practiquen visitas en locales o puestos fijos o semi-fijos en la vía pública y no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el RFC o no exhiban las documentación que ampare la posesión o propiedad de las mercancías en dichos lugares.

Se relaciona el orden de bienes en que procederá este embargo y se establece el procedimiento para el embargo de depósitos y cuentas bancarias.

ARTICULO 42 (REFORMA Y ADICION). FACULTADES DE COMPROBACION. Se establece la posibilidad de realizar revisiones de gabinete mediante el uso del buzón tributario. Se elimina la revisión de solicitudes de devolución de sados a favor de IVA por declaratoria de contador público.

Se dispone como nueva facultad de comprobación el practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados basándose en el análisis de la información y documentos en poder del SAT, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones. Finalmente se obliga al SAT a informar al contribuyente sobre los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de alguna de las facultades de comprobación previstas en este artículo.

ARTICULO 45 (REFORMA). REGLAS DE LA VISITA DOMICILIARIA. Se especifica que las autoridades fiscales podrán fotocopiar y certificar los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes en estas visitas. Se adecúa la terminología relacionada con la entrega de archivos electrónicos que formen parte de la contabilidad. Se eliminan los supuestos en los cuales los visitantes podrían obtener copia de la contabilidad u otros documentos; ahora lo pueden efectuar cuando así lo consideren, debiendo levantar acta parcial al respecto.

ARTICULO 46 (REFORMA Y DEROGA). FORMALIDADES DE LA VISITA DOMICILIARIA. Se elimina la obligación de que las autoridades fiscales, consignen en forma circunstanciada en actas parciales los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales. Así mismo, se elimina el segundo párrafo donde se limitaba la facultad de revisar las mismas contribuciones por los mismos periodos, sólo cuando existieran hechos diferentes que dieran motivo a efectuar de nuevo una revisión.

ARTICULO 47 (REFORMA). CONCLUSION ANTICIPADA DE VISITAS. Se establece la obligación a las autoridades de concluir anticipadamente las visitas domiciliarias sólo cuando el visitado haya optado por dictaminar sus estados financieros.

ARTICULO 50 (REFORMA Y DEROGA). NOTIFICACION DE LIQUIDACIONES. Se establece la posibilidad de notificar las liquidaciones de revisiones fuera de una visita domiciliaria a través del buzón tributario. De igual forma que en las visitas domiciliarias, se elimina el sexto párrafo donde se limitaba la facultad de revisar las mismas contribuciones por los mismos periodos, sólo cuando existieran hechos diferentes que dieran motivo a efectuar de nuevo una revisión.

ARTICULO 52 (REFORMA). DICTAMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. Se elimina el procedimiento de revisión de declaratoria de contador público para la devolución del IVA. Se establece como nuevo requisito para ser contador público dictaminador el que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los mismos términos que los proveedores del Gobierno a que se refiere el artículo 32-D del Código, debiendo entregarle a los particulares en el mes de presentación del dictamen el documento vigente expedido por el SAT que lo acredite.

Artículo Segundo Fracción VIII, Transitorio. El registro de dictaminador se renovará en el ejercicio de 2014.

ARTICULO 52-A (REFORMA). REVISION SECUENCIAL DEL DICTAMEN. Se adicionan supuestos en los cuales la autoridad fiscal no está obligada a realizar la revisión secuencial, siendo estos los siguientes: cuando se trate de desincorporación de sociedades o sociedades integradoras que dejen de determinar su resultado en forma integrada, cuando se presenten declaraciones complementarias posteriores a la emisión de un dictamen, cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet, en el caso de las nuevas revisiones de carácter electrónico y cuando se haya presentado el dictamen en forma extemporánea.

ARTICULO 53-B (NUEVO). REVISIONES ELECTRONICAS. Se establece el procedimiento para las revisiones electrónicas del artículo 42 fracción IX. La autoridad emitirá una resolución provisional que contenga la pre liquidación de contribuciones que adeuda, la cual se determinó en base a documentos e información en poder de la misma autoridad. El contribuyente tendrá 15 días para tratar de desvirtuar dicha resolución. En caso de que esté de acuerdo con la pre liquidación, deberá efectuar el pago dentro de ese mismo plazo y se aplicará una multa del 20% de la contribución omitida. Una vez recibidas las pruebas, la autoridad podrá efectuar un segundo requerimiento dentro de un plazo de 10 días, pudiendo solicitar información a terceros en cuyo caso el plazo se suspende. La autoridad tendrá un plazo de 45 días para la notificación de la resolución.

ARTICULO 53-C (NUEVO). REVISIONES DE CONTRIBUCIONES Y PERIODOS YA REVISADOS. La autoridad podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento de un periodo ya revisados. En este artículo se establece el procedimiento a seguir. Las revisiones a que se refiere este artículo son revisiones de gabinete, visitas domiciliarias y revisiones electrónicas de las fracciones II, III y IX del artículo 42 del Código.

ARTICULO 58 (NUEVO). PRESUNCION DE UTILIDAD FISCAL. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal, aplicando a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente el coeficiente general del 20%. Se establecen además en 9 fracciones diferentes coeficientes dependiendo el giro económico del contribuyente, destacando un coeficiente del 50% para el caso de la prestación de servicios personales independientes.

ARTICULO 58-A (NUEVO). PRESUNCION DE PRECIOS Y CONTRAPRESTACIONES. Se señalan los supuestos en los cuales las autoridades fiscales podrán modificar la utilidad o pérdida fiscal, mediante la determinación presuntiva del precio de adquisición o enajenación de bienes y el monto de las contraprestaciones en el caso de operaciones distintas a la enajenación. Los supuestos son cuando las operaciones se pacten a un precio menor al de mercado o el costo de adquisición sea mayor de dicho precio, cuando la enajenación de realice a costo o a menos del costo y en operaciones de importación o exportación o pagos al extranjero, considerando precios o valores de avalúo.

ARTÍCULO 65 (REFORMA). PLAZO DE GARANTIA DEL INTERES FISCAL. Se disminuye el este plazo de 45 a 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

ARTICULO 66 (ADICION). PAGO EN PARCIALIDADES EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACION. Se establece un mecanismo mediante el cual la autoridad fiscal, podrá autorizar el pago en parcialidades en condiciones distintas al procedimiento normal, siempre y cuando el 40% del adeudo represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que se haya tenido utilidad fiscal.

ARTICULO 67 (REFORMA). CADUCIDAD DE FACULTADES DE COMPROBACION. Se precisa que los plazos de caducidad también operan en el caso de las revisiones electrónicas de la fracción IX del artículo 42 del Código.

ARTÍCULO 69 (REFORMA Y ADICION). RESERVA DE INFORMACION POR FUNCIONARIOS OFICIALES. Se establecen supuestos en los cuales la autoridad fiscal podrá intercambiar información con el INEGI sin violar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Se establece además también los supuestos en los cuales las autoridades fiscales podrán no reservarse la información de contribuyentes, destacando los casos en que haya créditos fiscales firmes, cuando no sean localizados los contribuyentes y cuando haya sentencias condenatorias por delitos fiscales. El SAT publicará en su página de internet el nombre, denominación o razón social y clave del RFC de las personas que estén en estos supuestos.

ARTICULO 69-B (NUEVO). VENTA DE FACTURAS. Se presumen inexistentes las operaciones amparadas con comprobantes emitidos por contribuyentes que no cuenten con activos, personal, infraestructura, o capacidad material, directa o indirectamente para prestar servicios o producir, comercializar o entregar bienes. En este caso, la autoridad notificará por buzón tributario a los contribuyentes, a fin de que manifiesten lo que a ellos convenga. En este mismo artículo se establece el procedimiento a seguir para atender el tema hasta su conclusión.

CAPITULO II. DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS (NUEVO)

ARTICULO 69-C A 69-H (NUEVOS). ACUERDOS CONCLUSIVOS. Se establece un nuevo mecanismo de defensa de contribuyentes que se encuentren en el ejercicio de facultades de comprobación relacionadas con las revisiones de gabinete, visitas domiciliarias o revisiones electrónicas. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo en los hechos u omisiones asentadas en la última acta parcial, acta final, oficio de observaciones o en la resolución provisional, podrán solicitar a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la emisión de un acuerdo conclusivo. Dicha resolución será definitiva y no procederá medio de defensa alguno, ni por el contribuyente, ni por la autoridad.

TITULO IV. DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES.

CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES.

ARTÍCULO 74 (REFORMA). CONDONACION DE MULTAS. Se faculta a la SHCP la posible condonación de multas hasta en un 100%, cuando se cumplan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULOS 80, 82, 84, 84-B, 86-B, 86-H, 86-J (REFORMA Y ADICION) ACTUALIZACION Y NUEVAS MULTAS. Se establece la actualización de las multas contenidas en estos artículos, así como la aplicación de sanciones relacionadas con las nuevas disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 81 (REFORMA, ADICION, DEROGA). INFRACCIONES EN MATERIA DECLARACIONES, INFORMES, AVISOS Y CONSTANCIAS.

FRACCION XIII. Se elimina la infracción por no proporcionar información de las personas a las que se les hubieran otorgado donativos.

FRACCION XV. Se elimina la infracción por no proporcionar información relacionada con inversiones en acciones de empresas promovidas.

ARTICULO 83 (REFORMA, ADICION, DEROGA). INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y COMPROBANTES.

FRACCION XVII. Es infracción no presentar la declaración informativa sobre la situación fiscal de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

FRACCION XVIII. Es también infracción el no demostrar la existencia de las operaciones amparadas por comprobantes fiscales, relacionadas con el IVA.

ARTICULO 84-A (REFORMA Y ADICION). INFRACCIONES PARA EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO. Se adicionan nuevas infracciones a estos contribuyentes.

ARTICULO 86-A (REFORMA Y ADICION). INFRACCIONES RELACIONADAS CON MARBETES. Se incluyen nuevos supuestos relativos al uso de marbetes o precintos falsos o alterados.

ARTICULO 86-G A 86-J (NUEVO). INFRACCIONES RELACIONADAS CON TABACO. Se incluyen nuevos supuestos de infracciones y multas relacionadas con cigarros y otros tabacos labrados.

ARTICULO 91-A (REFORMA). DICTAMEN FISCAL. Se disminuye el margen de error de contribuciones omitidas observadas en los dictámenes del 20 al 10% tratándose de contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas y del 30 al 15% tratándose de contribuciones propias del contribuyente.

ARTICULO 91-B (REFORMA). SANCIONES A CONTADORES PUBLICOS. Se agrava la sanción por incumplimiento de los contadores públicos a que se refiere el artículo anterior. La sanción fue sustituida de una multa sobre las contribuciones no observadas a la suspensión del registro como dictaminador, por un periodo de tres años.

**CAPITULO II.
DE LOS DELITOS FISCALES.**

ARTICULO 105 (REFORMA). ASIMILACION CONTRABANDO.

FRACCION XII. Se incluye como delito el uso de información falsa, domicilio o de facturas falsas que se utilicen para la importación de bienes.

ARTICULO 108 (REFORMA Y ADICION). DEFRAUDACIÓN FISCAL. Se incluye como defraudación fiscal calificada cuando se omitan contribuciones que se trasladen, así como el declarar pérdidas fiscales inexistentes.

ARTICULO 109 (REFORMA Y DEROGA). ASIMILACION A DEFRAUDACION FISCAL. Se incluye en este delito el valorar actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados, así como a los casos de discrepancia fiscal que se relacionen con cualquier tipo de ingreso por el que se deba pagar el impuesto.

ARTICULO 110 (REFORMA Y ADICION). DELITOS DEL RFC. Se incluye como nuevos delitos el modificar, destruir o perder la información contenida en el buzón tributario con el objeto de obtener un beneficio propio o de terceros en perjuicio del fisco federal. Así mismo se considera delito el desocupar el domicilio fiscal o desaparecer del mismo, sin presentar el aviso correspondiente después de que la autoridad notifique un requerimiento de contabilidad, documentación o información ya sea de manera personal o a través del buzón tributario. Se entiende que el contribuyente desaparece del domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas en un periodo de doce meses al domicilio y no pueda practicar una diligencia.

ARTICULO 113 (ADICION). SANCION POR VENTA DE FACTURAS. Se establece la sanción de 3 meses a 6 años de prisión a quien expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales falsos o de actos simulados.

TITULO V. DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 117 (REFORMA Y DEROGA). RECURSO DE REVOCACION. Se incluye como supuesto de procedencia del recurso de revocación dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el desacuerdo en el valor de los bienes embargados.

ARTICULO 121 (REFORMA Y DEROGA). PLAZO Y FORMA DEL RECURSO DE REVOCACION. Se reduce el término de 45 a 30 días para la interposición del recurso de revocación, el cual deberá presentarse a través del buzón tributario. Se autoriza al SAT para que emita reglas de carácter general relacionadas con otras formas de envío de este recurso. Se elimina el correo certificado con acuse de recibo como medio de interposición de este recurso.

ARTICULO 123 (REFORMA). ANEXOS DEL RECURSO. Se reduce de un mes a 15 días el plazo para que el contribuyente anuncie la exhibición de pruebas adicionales.

ARTICULO 124 (DEROGA). IMPROCEDENCIA DEL RECURSO. Se elimina como causal de improcedencia del recurso cuando no se amplié dicho medio de defensa o si en la ampliación no se expresa agravio alguno.

ARTICULO 127 (DEROGA) RECURSO CONTRA ACTOS NO AJUSTADOS A LA LEY. Se deroga este recurso.

ARTICULO 129 (DEROGA). NOTIFICACIONES. Se elimina todo el procedimiento de impugnación de las notificaciones como resultado del uso del buzón tributario.

ARTICULO 130 (REFORMA). PRUEBAS. Se reduce de dos meses a 15 días el plazo para que el contribuyente presente pruebas adicionales cuando así lo haya anunciado.

ARTICULO 133-A (REFORMA). CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES POR AUTORIDADES. Se reduce el plazo de 45 a 15 días para que las autoridades fiscales den cumplimiento a las resoluciones del recurso de revocación.

CAPITULO II. DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL.

ARTICULO 134 (REFORMA). FORMAS DE NOTIFICAR. Se establece como nueva forma de notificar los asuntos que se pueden hacer en forma personal, o por correo certificado, a los realizados a través del buzón tributario. Se establecen también las reglas en materia de notificaciones efectuadas por el citado buzón. Se entenderá por notificado por buzón tributario cuando se genere el acuse de recibo electrónico o a más tardar el 4to. día siguiente en que se haya enviado el aviso de notificación.

ARTICULO 137 (REFORMA). NOTIFICACIONES PERSONALES. Cuando se pretenda notificar en forma personal y el contribuyente no se encuentre se dejará citatorio o bien se comunicará del mismo a través del buzón tributario.

ARTICULO 143 (REFORMA Y ADICION) COBRO DE GARANTIAS. Se reforma el procedimiento de cobro efectivo de la garantía del interés fiscal en el caso de fianzas.

ARTICULO 144 (REFORMA) SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. Se disminuye el término de 45 a 30 días para el cobro de créditos fiscales. Se establecen además lineamientos relacionados con la garantía del interés fiscal.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

ARTICULO 145 (REFORMA). PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. Se establecen los supuestos en los cuales procede el embargo precautorio que son, cuando el contribuyente haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado aviso de cambio de domicilio, cuando se oponga la práctica de la notificación de créditos fiscales y cuando no estén garantizados créditos fiscales o la garantía sea insuficiente. Se señala también el orden en que se deberá embargar en forma precautoria los bienes. Finalmente se establecen los procedimientos aplicables al desarrollo del embargo.

ARTICULO 145-A (DEROGA). ASEGURAMIENTO DE BIENES. Se elimina el aseguramiento de bienes o negociaciones del contribuyente.

ARTICULO 146 (REFORMA). PRESCRIPCION DE CREDITOS FISCALES. Continúa el plazo de 5 años para la prescripción de créditos fiscales y se dispone que dicho plazo no excederá de 10 años, incluyendo cuando este se haya interrumpido.

Artículo Segundo Fracción X, Transitorio. El plazo de 10 años será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

ARTICULO 151 (REFORMA). EMBARGO DEFINITIVO. Se establece el procedimiento para que la autoridad fiscal embargue depósitos, seguros o negociaciones.

ARTICULO 153 (ADICION). COLOCACION DE SELLOS OFICIALES. Se otorga la facultad a los ejecutores de colocar sellos o marcas que identifiquen los bienes embargados lo cual se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 155 (REFORMA). ORDEN EN EL EMBARGO DEFINITIVO DE BIENES. Se establecen reglas para el embargo de depósitos bancarios o seguros del contribuyente.

ARTICULO 156-BIS (REFORMA). PROCEDIMIENTO DE EMBARGO DE DEPOSITOS BANCARIOS O SEGUROS. Se establecen reglas para el embargo de estos bienes.

ARTICULO 156-TER (REFORMA). LINEAMIENTOS DE EMBARGO DE CUENTAS INMOBILIZADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. Se establecen lineamientos relacionados con cuentas bancarias inmovilizadas por la autoridad fiscal.

ARTICULO 157 (ADICION). BIENES INEMBARGABLES. Se adiciona como bienes inembargables los depósitos que tenga una persona en su cuenta personal de ahorro para el retiro, incluyendo las aportaciones voluntarias hasta por 20 veces el SMG elevado al año.

ARTICULO 172 (REFORMA). REMATE DE NEGOCIACIONES. Se faculta a la autoridad a rematar bienes o derechos en forma separada de una negociación que se haya intervenido.

ARTICULO 175 (REFORMA). BASE PARA EL REMATE. Se elimina la posibilidad de que los contribuyentes y la autoridad acuerden el valor para remate de los bienes distintos a los inmuebles, quedando únicamente como opción el uso de avalúos. Además se disminuyen los términos para la entrega de avalúos por parte de los peritos valuadores.

ARTICULO 176 (REFORMA). CONVOCATORIAS PARA REMATES. Se disminuyen los términos para el desarrollo de estos procedimientos.

ARTICULO 177 (REFORMA). CITACION DE ACREEDORES EN EL REMATE. Se señala la opción de notificarle a los acreedores del embargado, a través del buzón tributario.

ARTICULO 183 (REFORMA). TERMINO DE LA SUBASTA. Se reduce el periodo de subasta de 8 a 5 días.

TRANSITORIOS DEL CFF.

Primero. ENTRADA EN VIGOR. 1º de enero de 2014.

Segundo. DIVERSOS.

Frac. I. REGLAMENTO DEL CFF. Se establece un plazo al Ejecutivo Federal de 90 días para emitir el nuevo Reglamento.

Frac. IX. DESPERDICIOS Y RECICLAJE. Se otorga plazo de 30 días a partir de la vigencia de este Decreto para que el SAT emita facilidades de comprobación para adquisiciones de materiales y desperdicios de la industria del reciclaje.

III. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

NUEVA LEY DEL ISR.

Se crea una nueva ley, con la siguiente estructura:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (1-8)

TÍTULO II. DE LAS PERSONAS MORALES (9-78)

Disposiciones generales (9-15)

CAPÍTULO I. De los ingresos (16-24)

CAPÍTULO II. De las deducciones (25-43)

SECCIÓN I. De las deducciones en general.

SECCIÓN II. De las inversiones.

SECCIÓN III. Del costo de lo vendido.

CAPÍTULO III. Del ajuste por inflación (44-46)

CAPÍTULO IV. De las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito. (47-56)

CAPÍTULO V. De las pérdidas (57-58)

CAPÍTULO VI. Del régimen opcional para grupos de sociedades (59-71)

CAPÍTULO VII. De los coordinados (72-73)

CAPÍTULO VIII Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras (74-75)

CAPÍTULO IX. De las obligaciones de las personas morales. (76-78)

TÍTULO III. DEL REGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. (79-89)

TÍTULO IV. DE LAS PERSONAS FÍSICAS (90-152)

Disposiciones generales (90-93)

CAPÍTULO I. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (94-99)

CAPÍTULO II. De los ingresos por actividades empresariales y profesionales (100-113)

SECCIÓN I. De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

- SECCION II.** Del régimen de incorporación fiscal.
- CAPÍTULO III.** De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles (114-118)
- CAPÍTULO IV.** De los ingresos por enajenación de bienes (119-129)
- SECCION I.** Del régimen general.
- SECCION II.** De la enajenación de acciones en bolsa de valores.
- CAPÍTULO V.** De los ingresos por adquisición de bienes (130-132).
- CAPÍTULO VI.** De los ingresos por intereses (133-136)
- CAPÍTULO VII.** De los ingresos por la obtención de premios (137-139).
- CAPÍTULO VIII.** De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales (140)
- CAPÍTULO IX.** De los demás ingresos que obtengan las personas físicas (141-146)
- CAPÍTULO X.** De los requisitos de las deducciones (147-149)
- CAPÍTULO XI.** De la declaración anual (150-152)
- TITULO V. DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL (153-175).**
- TITULO VI DE LOS REGIMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES (176-184).**
- CAPÍTULO I.** De los regímenes fiscales preferentes (176-178)
- CAPÍTULO II.** De las empresas multinacionales (179-184).
- TITULO VII DE LOS ESTIMULOS FISCALES (185-195)**
- CAPÍTULO I.** De las cuentas personales para el ahorro (185)
- CAPÍTULO II.** De los patrones que contraten a personas que padezcan discapacidad y adultos mayores (186).
- CAPÍTULO III.** De los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles (187-188)
- CAPÍTULO IV.** De los estímulos fiscales a la producción y distribución cinematográfica y teatral nacional (189-190).
- CAPÍTULO V.** De los contribuyentes dedicados a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios (191).
- CAPÍTULO VI.** De la promoción de la inversión de capital de riesgo en el país (192-193).
- CAPÍTULO VII.** De las sociedades cooperativas de producción (194-195)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (ART. 2)

En este título se eliminaron algunos párrafos y un artículo relativo a los ingresos atribuibles a los establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero. El contenido de estos párrafos se incorporó en otros artículos.

TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION (ART. 4)

En materia de tratados para evitar la doble tributación, se establece la obligación a los contribuyentes que se apeguen a estos tratados de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal. Así mismo en operaciones realizadas entre partes relacionadas, la autoridad podrá solicitar al residente en el extranjero que acredite la existencia de una doble tributación jurídica, a través de un manifiesto bajo protesta de decir verdad firmada por el representante legal, en la que señale que los sujetos gravados en México también lo están en su país de origen.

ACREDITAMIENTO DEL ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO (ART. 5)

Se establecen diversas fórmulas para determinar el ISR pagado en el extranjero acreditable en México, por diversos ingresos percibidos en el extranjero.

TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES

TASA DE IMPUESTO (ART. 9).

Se eliminan las disposiciones transitorias que disminuirían progresivamente la tasa al 29 y 28%, quedando en forma fija la tasa del 30%

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (ART. 9).

Se elimina el antiguo artículo 16 relativo al procedimiento de cálculo de la renta gravable para la PTU. La nueva renta gravable será la utilidad fiscal, antes de restar la PTU pagada en el ejercicio y las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores. Para la determinación de la utilidad fiscal base de la PTU serán deducible al 100% los ingresos exentos de los trabajadores.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LIQUIDADORES (ART. 12).

Se elimina la salvedad en la que los liquidadores eran responsables solidarios de las contribuciones de las empresas en liquidación, al presentar dictamen por contador público.

COMPROBANTES FISCALES DE FIDEICOMISOS (ART. 12).

Se establece la obligación a las fiduciarias, de expedir comprobantes fiscales digitales a los fiduciarios o fideicomitentes, en los que consten los ingresos y las retenciones efectuadas.

ENAJENACIONES A PLAZOS (ART. 17)

Se elimina la posibilidad de acumular el ingreso en el ejercicio en que efectivamente se cobre el precio en las operaciones de enajenaciones a plazos, en los términos del CFF. A partir del 2014 los contribuyentes considerarán como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, independientemente de la fecha de cobro.

Artículo Noveno Fracción XI, Transitorio. Las enajenaciones a plazos realizadas hasta el 31 de diciembre de 2013 se mantendrán con las reglas de la ley vigente en ese ejercicio.

COSTO FISCAL DE ACCIONES CON TENENCIA IGUAL O MENOR A 12 MESES (ART. 19)

El procedimiento establecido para este tipo de contribuyentes deja de ser obligatorio y a partir de 2014 será opcional.

**CAPITULO II
DE LAS DEDUCCIONES**

**SECCION I
DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL**

CUOTAS AL IMSS Y SEGURO DE DESEMPLEO (ART. 25 FRACC. VI).

A partir de 2014 no se podrán deducir las cuotas obreras pagadas por los patrones, cuando no tengan la obligación de cubrirlas. Además se incluye como deducción las cuotas que se paguen de acuerdo con la nueva Ley del Seguro de Desempleo.

APORTACIONES A FONDOS DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRIMAS DE ANTIGÜEDAD (ART. 25 FRACC. X)

Las aportaciones efectuadas a estos fondos solo serán deducibles hasta por la cantidad que resulte de multiplicar la aportación por un factor de 0.47.

DONATIVOS (ART. 27 FRACC. I).

Se mantiene el límite de la deducción de donativos por un monto equivalente al 7% de la utilidad fiscal obtenida en el ejercicio inmediato anterior, salvo en el caso de donativos a la Federación, Estados y Municipios o a sus organismos descentralizados en el cual el monto no podrá exceder del 4% sobre la misma base. Se dispone que no serán deducibles los donativos que se realicen entre partes relacionadas.

COMPROBANTES FISCALES Y TRASPASOS COMO FORMA DE PAGO (ART. 27 FRACC. III).

Se sustituye el término “documentación que reúna los requisitos fiscales” por el de “comprobante fiscal” para amparar las deducciones. Por otra parte se elimina la excepción en la cual los pagos que se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado superiores a \$2,000.00 se podían efectuar en cualquier forma de pago.

Tratándose de traspasos de cuentas bancarias, se establece que la cuenta de donde se efectúa dicho traspaso debe ser a nombre del contribuyente, incluso en el pago de salarios.

VALES DE DESPENSA (ART. 27 FRACC. XI)

Se establece como requisito de deducción de los pagos realizados por concepto de vales de despensa, el que estos se paguen mediante el uso de monederos electrónicos que autorice el SAT.

DEDUCCION INMEDIATA (ART. 27)

Se eliminan los requisitos para efectuar la deducción inmediata de activos fijos en virtud de que este estímulo dejará de existir a partir de 2014.

ARRENDAMIENTO DE AUTOMOVILES (ART. 28 FRACC. XIII)

Se incrementa el importe límite para la deducción de la renta de automóviles de \$ 165.00 a \$200.00 diarios por automóvil. Esta limitante se refiere a los automóviles rentados por los contribuyentes no considerados viáticos de la fracción V de este mismo artículo.

CONSUMOS EN RESTAURANTES (ART. 28 FRACC. XX)

Se reduce el porcentaje límite de deducibilidad de consumos en restaurantes no considerados viáticos del 12.5% al 8.5%

PAGOS A PARTES RELACIONADAS (ART. 28 FRACC. XXIX)

No serán deducibles los pagos que efectúen los contribuyentes cuando los mismos sean también deducibles para otra parte relacionada, salvo cuando la parte relacionada acumule los ingresos generados por este pago en el mismo ejercicio o en el siguiente.

SALARIOS EXENTOS NO DEDUCIBLES (ART. 28 FRACC. XXX)

No será deducible la cantidad que resulte de aplicar el factor del 0.53 por el monto de los ingresos exentos para los trabajadores. Este factor será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

PAGOS AL EXTRANJERO (ART. 28 FRACC. XXXI)

No serán deducibles los pagos efectuados a entidades extranjeras que controlen o sea controladas por el contribuyente cuando los mismos se efectúen por concepto de intereses, regalías o asistencia técnica y la entidad extranjera se considere transparente y sus participantes no paguen el impuesto sobre dicho ingreso. Tampoco serán deducibles los pagos que se consideren inexistentes por quien lo recibe o bien no acumule el ingreso en su país.

**SECCION II
DE LAS INVERSIONES****MINERAS (ART. 33)**

Se elimina la posibilidad de deducir en el ejercicio las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, es decir a partir de 2014 deberán utilizar los porcentos máximos de deducción señalados en Ley.

DEDUCCION DE AUTOMOVILES (ART. 36).

Se reduce el límite deducible del monto original de la inversión de automóviles de \$175,000.00 a \$130,000.00

CAPÍTULO IV DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS Y UNIONES DE CRÉDITO

OBLIGACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (ART. 55)

Se establece la obligación a las empresas del sistema financiero de informar anualmente al SAT sobre los depósitos en efectivo efectuados por personas físicas y morales, por un monto mensual superior acumulado de \$15,000.00.

CAPITULO VI DEL REGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES

SUSTITUCION DEL REGIMEN DE CONSOLIDACION FISCAL (ART. 59 AL 71)

Se sustituye el régimen de consolidación fiscal por uno nuevo denominado Régimen Opcional para Grupos de Sociedades. Este nuevo régimen guarda una gran similitud con el anterior. Los principales puntos que se modificaron son:

- a) Un nuevo cálculo del impuesto diferido.
- b) La determinación de un factor de resultado fiscal integrado.
- c) La eliminación del flujo de dividendos y de impuestos.
- d) La disminución del número de años de diferimiento de impuestos de 5 a 3 años.
- e) Se incrementa la tenencia accionaria mínima para incorporarse a este régimen del 51 al 80%.
- f) Se establece un procedimiento alternativo para desconsolidarse del grupo dentro de los artículos transitorios.

Artículo Noveno Fracciones XV a XX, Transitorio. Se otorgan lineamientos especiales para las empresas que determinaban su resultado fiscal en forma consolidada y que se incorporarán a este nuevo régimen.

CAPITULO VIII DE LOS COORDINADOS

REGIMEN SIMPLIFICADO. Se elimina este régimen para personas morales dedicadas en forma exclusiva a actividades AGAPES, autotransporte terrestre de carga y pasajeros y empresas integradoras.

AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA Y DE PASAJEROS (ART. 72 Y 73)

En virtud de la eliminación del régimen simplificado, se mantiene un régimen especial similar al anterior, aplicable únicamente cuando se de el cumplimiento de obligaciones fiscales a través de un coordinado, es decir, cuando una persona da cumplimiento a dichas obligaciones por cuenta de sus integrantes.

En este caso se mantiene la obligación de acumular los ingresos hasta el momento en que sean efectivamente cobrados.

Artículo Noveno Fracción XLI, Transitorio. Se otorgan facultades al SAT para facilidades administrativas y de comprobación de gastos para estos contribuyentes, hasta por el 4% de sus ingresos. Se dispone que sobre dichos gastos se podría efectuar una retención de hasta un 17%.

CAPITULO VIII REGIMEN DE ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS Y PESQUERAS

AGAPES (ART. 74 Y 75)

Se crea este nuevo régimen para personas físicas y morales dedicadas en forma exclusiva a estas actividades. Se mantiene la aplicación de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley para el cálculo del impuesto, es decir, como persona física del régimen general de actividades empresariales. Se mantiene la exención de ingresos de 20 SMG elevados al año por cada socio de personas morales, sin que exceda de 200 veces, y de 40 SMG elevados al año tratándose de personas físicas. Así mismo en el caso de que los ingresos rebasen los montos exentos antes señalados pero no rebasen de 423 SMG elevados al año, el impuesto se reducirá para personas físicas en un 40% y 30% en el caso de personas morales.

Artículo Noveno Fracción XXIII, Transitorio. El SAT emitirá reglas de carácter general para otorgar facilidades administrativas y de comprobación, así como para la comprobación de erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, los que no podrán exceder del 10% de sus ingresos y con un límite de \$800.000.00.

CAPITULO IX DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

EXPEDICION DE COMPROBANTES (ART. 76 FRACC. II)

Se elimina la obligación de conservar copia de los comprobantes emitidos. Además se elimina al SAT la facultad de emitir reglas de carácter general que sustituyan o faciliten la expedición de comprobantes fiscales.

ELIMINACION DE DECLARACIONES INFORMATIVAS (ART. 76)

Se elimina la obligación de presentar las siguientes declaraciones informativas:

- a) De personas a las cuales se efectuaron retenciones en el año anterior.
- b) De operaciones realizadas con clientes y proveedores.
- c) De pagos al extranjero.
- d) De donativos otorgados.
- e) De dividendos pagados.

PRESENTACION DE DECLARACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS (ART. 76 FRACC. VII)

Se estipula en la ley la obligación de presentar las declaraciones a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que señale el SAT.

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. CUFIN (ART. 77)

Se establece el nuevo procedimiento de cálculo de la UFIN de cada ejercicio la cual se obtiene restando al resultado fiscal el ISR, la PTU, las partidas no deducibles y el ISR no acreditable pagado por los dividendos recibidos en el extranjero.

Artículo Noveno Fracción XXV, Transitorio. Se establece un procedimiento para determinar la UFIN por los ejercicios de 2001 a 2013.

TITULO III DEL REGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA (ART. 79 FRACC. X)

Se establece como requisito para ser considerada no contribuyente del ISR a las instituciones educativas, que se encuentren autorizadas para recibir donativos deducibles.

Artículo Noveno Fracción XXII, Transitorio. Las sociedades y asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, así como aquellas dedicadas a fines deportivos, deberán cumplir con sus obligaciones del Título II de la nueva ley del ISR.

SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES CON FINES DEPORTIVOS (ART. 79 FRACC. XXVI)

Este tipo de sociedades emigrarán al Título II de las Personas Morales con excepción de las asociaciones deportivas reconocidas como tales por la Comisión Nacional del Deporte.

TITULO IV DE LAS PERSONAS FISICAS DISPOSICIONES GENERALES

DISCREPANCIA FISCAL (ART. 91)

Se modifica todo el artículo para facilitar su comprensión, utilizando dentro del cuerpo de la Ley el término “procedimiento de discrepancia fiscal”.

INGRESOS EXENTOS, ENAJENACION DE CASA HABITACION (ART. 93 FRACC. XIX)

Se reduce la exención de ingresos por enajenación de casa habitación de 1'500,000 a 700,000 UDIS (\$ 3.5 millones de pesos aproximadamente). Además se elimina la exención total de este tipo de ingresos cuando el enajenante haya habitado la casa durante los 5 años anteriores a la enajenación.

DERECHOS PARCELARIOS (ART. 93 FRACC. XXVIII)

Para que proceda la exención de ingresos por derechos parcelarios, el enajenante deberá acreditar ante el Notario Público, que es titular de tales derechos parcelarios o comuneros, así como su calidad de ejidatario o comunero, mediante los certificados o los títulos respectivos a que se refiere la Ley Agraria.

ENAJENACIONES DE ACCIONES EN BOLSA.

Se elimina la exención de ingresos en las enajenaciones de acciones de sociedades mexicanas, que se lleve a cabo a través de bolsa de valores.

**CAPITULO I
DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA
PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.**

TARIFA DE IMPUESTO (ART. 96).

Se modifica la tarifa de impuesto adicionándose 3 rangos y llegando hasta la tasa del 35%.

TARIFA MENSUAL (ART. 113) EJERCICIO 2013

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	496.07	-	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00%

TARIFA MENSUAL (ART. 96) EJERCICIO 2014

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	496.07	-	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

A continuación mostramos los siguientes ejemplos

RETENCIONES MENSUALES DE TRABAJADORES

EJEMPLOS:

CON TARIFAS DE 2013								
Concepto	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4	Caso 5	Caso 6	Caso 7	
	Salario Mensual	15,000.00	27,500.00	42,000.00	65,000.00	90,000.00	120,000.00	260,000.00
(-)	Límite inferior	10,298.36	20,770.30	32,736.84	32,736.84	32,736.84	32,736.84	32,736.84
	Excedente	4,701.64	6,729.70	9,263.16	32,263.16	57,263.16	87,263.16	227,263.16
(x)	Tasa de impuesto	21.36%	23.52%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
	Impuesto marginal	1,004.27	1,582.83	2,778.95	9,678.95	17,178.95	26,178.95	68,178.95
(+)	Cuota Fija	1,090.62	3,327.42	6,141.95	6,141.95	6,141.95	6,141.95	6,141.95
	Impuesto según tarifa	2,094.89	4,910.25	8,920.90	15,820.90	23,320.90	32,320.90	74,320.90
(-)	Subsidio para el empleo							
(=)	Impuesto a retener	2,094.89	4,910.25	8,920.90	15,820.90	23,320.90	32,320.90	74,320.90
	Porcentaje de Retención	13.97%	17.86%	21.24%	24.34%	25.91%	26.93%	28.58%

CON TARIFAS A PARTIR DE 2014								
Concepto	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4	Caso 5	Caso 6	Caso 7	
	Salario Mensual	15,000.00	27,500.00	42,000.00	65,000.00	90,000.00	120,000.00	260,000.00
(-)	Límite inferior	10,298.36	20,770.30	32,736.84	62,500.01	83,333.34	83,333.34	250,000.01
	Excedente	4,701.64	6,729.70	9,263.16	2,499.99	6,666.66	36,666.66	9,999.99
(x)	Tasa de impuesto	21.36%	23.52%	30.00%	32.00%	34.00%	34.00%	35.00%
	Impuesto marginal	1,004.27	1,582.83	2,778.95	800.00	2,266.66	12,466.66	3,500.00
(+)	Cuota Fija	1,090.62	3,327.42	6,141.95	15,070.90	21,737.57	21,737.57	78,404.23
	Impuesto según tarifa	2,094.89	4,910.25	8,920.90	15,870.90	24,004.23	34,204.23	82,904.23
(-)	Subsidio para el empleo							
(=)	Impuesto a retener	2,094.89	4,910.25	8,920.90	15,870.90	24,004.23	34,204.23	82,904.23
	Porcentaje de Retención	13.97%	17.86%	21.24%	24.42%	26.67%	28.50%	31.50%

Diferencia en importe	-	-	-	50.00	683.33	1,883.33	8,583.33	
Diferencia en porcentaje	0.00%	0.00%	0.00%	0.08%	0.76%	1.57%	2.92%	

EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES A TRABAJADORES Y ASIMILADOS (ART. 99)

Se establece la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que obtengan ingresos por salarios los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos fiscales y laborales.

ELIMINACION DE DECLARACIÓN INFORMATIVA (ART. 99)

Se elimina la obligación de presentar la declaración informativa sobre las personas a quienes hayan efectuado pagos de salarios.

CAPITULO II DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

SECCION I DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

CUOTAS AL IMSS Y SEGURO DE DESEMPLEO (ART. 103 FRACC. VI).

A partir de 2014 no se podrán deducir las cuotas obreras pagadas por los patrones, cuando no tengan la obligación de cubrirlas.

DEDUCCION DE INVERSIONES DE PRESTADORES DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES (ART. 104)

Se elimina la posibilidad de deducir la adquisición de activos fijos por este tipo de contribuyentes cuando sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$840,000.00

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (ART. 109).

La nueva renta gravable serán los ingresos acumulables (utilidad del capítulo) considerando deducibles al 100% los ingresos exentos de los trabajadores.

NUEVAS REGLAS DE CONTABILIDAD (ART. 110 FRACC. II).

Se elimina la posibilidad de llevar un solo libro de ingresos y egresos a las personas físicas que presten servicios profesionales. Los contribuyentes que realicen actividades AGAPES en todos los casos deberán llevar su contabilidad en forma electrónica. Las personas físicas cuyos ingresos no excedan de 2 millones de pesos, llevarán su contabilidad en forma electrónica y expedirán sus comprobantes electrónicos del servicio de generación gratuita de factura electrónica de la página del SAT, tal y como lo deberán hacer los contribuyentes del nuevo régimen de incorporación fiscal.

COMPROBANTES FISCALES (ART. 110 FRACC. III)

Con motivo del uso de los comprobantes fiscales digitales, se elimina la obligación de incluir en los comprobantes la leyenda "efectos fiscales al pago".

SECCION II DEL REGIMEN DE INCORPORACION

REGIMEN INTERMEDIO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES 2013. Se elimina este régimen.

REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES 2013. Se elimina este régimen.

Artículo Noveno Fracción XXVI, Transitorio. Se establece un mecanismo para los REPECOS que no puedan ingresar al Régimen de Incorporación y que deban tributar dentro del régimen general de actividades empresariales de la Sección I de este capítulo.

REGIMEN DE INCORPORACION 2014 (ARTS. 111 A 113).

Como consecuencia de la eliminación del régimen intermedio y de pequeños contribuyentes, se establece un nuevo régimen denominado de "Incorporación", el cual consiste en aplicar las mismas reglas del régimen general de actividades empresariales con diversos beneficios que los contribuyentes tendrán por un periodo de 6 años. Una vez transcurridos los 6 años o cuando se rebase un límite de ingresos de 2 millones de pesos que se obtengan en un ejercicio, los contribuyentes deberán tributar en el citado régimen general.

No podrán tributar dentro de este régimen:

- a) Socios o accionistas y sus partes relacionadas.
- b) Contribuyentes con ingresos inmobiliarios.
- c) Los que obtengan ingresos por comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo los ingresos por comisión o mediación cuando no excedan del 30% de sus ingresos totales.
- d) Ingresos por espectáculos públicos y franquiciatarios.
- e) Fideicomisos y asociaciones en participación.

Los lineamientos de este régimen son los siguientes:

1. Se efectuarán pagos definitivos de impuesto en forma bimestral, pagaderos a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda.
2. Para efectos de los pagos definitivos se considerarán los ingresos cobrados y las deducciones pagadas dentro del bimestre que correspondan. Los ingresos y las deducciones no son acumulativos en los pagos bimestrales.
3. Cuando las deducciones sean mayores que los ingresos, la diferencia se podrá restar en los siguientes bimestres.
4. Aplicarán la siguiente tarifa bimestral:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	992.14	-	1.92%
992.15	8,420.82	19.04	6.40%
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88%
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16.00%
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92%
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36%
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52%
65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00%
125,000.01	166,666.67	30,141.80	32.00%
166,666.68	500,000.01	43,475.14	34.00%
500,000.01	En adelante	156,808.46	35.00%

5. Los contribuyentes gozarán de una reducción del impuesto en el periodo de los 6 años de aplicación de este régimen conforme a la siguiente tabla.

Reducción del ISR a pagar en el Régimen de Incorporación										
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Por la presentación de información de ingresos, egresos y proveedores	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

6. De acuerdo con la tabla anterior, las personas físicas que inicien un negocio y que sus ingresos no rebasen de 2 millones de pesos, estarán totalmente exentos de pago del impuesto en su primer año de operaciones.
7. Cuando un contribuyente no presente en plazo dos declaraciones bimestrales en forma consecutiva o cinco veces durante el periodo de 6 años, este dejará de tributar en este régimen y deberá hacerlo en el régimen general.
8. Estos contribuyentes deberán llevar sus registros contables en sistemas electrónicos, entregar a sus clientes comprobantes fiscales emitidos mediante el servicio de generación gratuita de facturas de la página del SAT, efectuar sus erogaciones superiores a \$ 2,000.00 pesos mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o servicios y calcular y enterar bimestralmente las retenciones de salarios.

CAPITULO III DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES Y ELIMINACION DE DECLARACIÓN INFORMATIVA (ART. 116)

Los contribuyentes que obtengan únicamente ingresos de este capítulo, que no rebasen un monto equivalente a 10 veces el SMG elevado al año, podrán presentar pagos provisionales en forma trimestral. Se elimina la obligación de presentar la declaración informativa a las personas que hayan efectuado pagos de este tipo, por las retenciones realizadas.

CAPITULO IV DE LOS INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES

Se incorporan a este capítulo dos secciones. La primera relativa a las reglas generales de la enajenación de bienes y la segunda a la enajenación de acciones en bolsa de valores.

SECCION I DEL REGIMEN GENERAL

COMPROBANTES FISCALES EN OPERACIONES CONSIGNADAS CON FEDATARIOS PUBLICOS (ART. 127).

En el caso de la enajenación de inmuebles en los que la operación deberá consignarse ante fedatario público, tendrán la obligación de retener y enterar el impuesto, así como de expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación y el impuesto retenido.

SECCION II DE LA ENAJENACION DE ACCIONES EN BOLSA DE VALORES

IMPUESTO EN LA VENTA DE ACCIONES EN BOLSA DE VALORES (ART. 129).

Se establece una tasa del 10% de impuesto sobre la ganancia que obtengan personas físicas por la enajenación de acciones que cotizan en bolsa. En disposiciones transitorias se establece un mecanismo temporal para determinar el costo de las acciones.

CAPITULO VII DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCION DE PREMIOS

EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES (ART. 139 FRACC. I)

Se establece la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que obtengan ingresos por premios en lugar de la constancia respectiva.

CAPITULO VIII DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES

FACTOR DE ACUMULACIÓN DE DIVIDENDOS (ART. 140)

En virtud de que se establece como tasa permanente la del 30% de impuesto a las personas morales, se incorpora el factor de acumulación de dividendos del 1.4286.

IMPUESTO POR DIVIDENDOS (ART. 140)

Se establece que las personas físicas residentes en México que reciban dividendos o utilidades, deberán pagar un impuesto adicional definitivo del 10%. En estos casos, las personas morales que distribuyan o paguen los dividendos a personas físicas residentes en México, deberán retener el 10%. De igual forma, en el caso de establecimientos

permanentes de residentes en el extranjero que distribuyan o paguen dividendos o utilidades a su casa matriz, deberán pagar un 10% adicional.

Artículo Noveno Fracción XXX, Transitorio. La retención de este impuesto solo se aplicará por las utilidades que se generen a partir del ejercicio de 2014.

CAPITULO X DE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

COMPROBANTES FISCALES Y TRASPASOS COMO FORMA DE PAGO (ART. 147 FRACC. IV)

Se sustituye el término “documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales” por el de “comprobante fiscal” para amparar las deducciones. Además se elimina la excepción en la cual los pagos que se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado superiores a \$2,000.00 se podían efectuar en cualquier forma de pago. Tratándose de traspasos de cuentas bancarias, se establece que la cuenta de donde se efectúa dicho traspaso debe ser a nombre del contribuyente, incluso en el pago de salarios.

CAPITULO XI DE LA DECLARACION ANUAL

FORMAS DE PAGO DE HONORARIOS MEDICOS, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS (ART. 151 FRACC. I).

Se establece que para que sean deducibles estos conceptos se deberá efectuar el pago mediante cheque nominativo del contribuyente y transferencias electrónicas de fondos de cuentas abiertas a nombre del contribuyente, así como con tarjeta de crédito, débito o servicios.

DONATIVOS (ART. 151 FRACC. III).

Se mantiene el límite en la deducción de donativos por un monto equivalente al 7% de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, salvo en el caso de donativos a la Federación, Estados y Municipios o a sus organismos descentralizados en el cual el monto no podrá exceder del 4% sobre la misma base. Se dispone que no serán deducibles los donativos que se realicen entre partes relacionadas.

INTERESES DE CREDITOS HIPOTECARIOS (ART. 151 FRACC. IV)

Se disminuye de 1'500,000 a 750,000 UDIS el monto de los créditos hipotecarios de inmuebles considerados casa habitación, de los que derivan los intereses considerados como deducción personal. Además se sustituye el término de constancia de intereses pagados por comprobante fiscal.

TRANSPORTE ESCOLAR OBLIGATORIO (ART. 151 FRACC. VII).

Se dispone que para que sea deducible este concepto, se deberá efectuar el pago mediante cheque nominativo del contribuyente o transferencias electrónicas de fondos de cuentas abiertas a nombre del contribuyente, así como con tarjeta de crédito, débito o servicios.

LIMITE AL MONTO TOTAL DE DEDUCCIONES PERSONALES (ART. 151)

Se limitan las deducciones personales hasta por una cantidad equivalente a 4 SMG elevados al año o al 10% de los ingresos del contribuyente incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto, la que resulte menor.

TARIFA ANUAL (ART. 152)

Se modifica la tarifa de impuesto para incluir 3 nuevos rangos de ingresos, llegando a un porcentaje máximo del 35%.

TARIFA ANUAL

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

TITULO V
DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON
INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA
UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL

EROGACIONES E IMPUESTOS PAGADOS POR CUENTA DE EXTRANJEROS (ART. 153)

Se precisa que cuando un residente en México evite una erogación o pague el impuesto por cuenta de un residente en el extranjero, dichas erogaciones se considerarán ingreso para el residente en el extranjero y le serán aplicables las mismas disposiciones de los ingresos que le dieron origen.

IMPUESTO POR LA ENAJENACION DE ACCIONES (ART.161)

Al igual que en el caso de personas físicas se establece una tasa del 10% de impuesto sobre la ganancia que se obtenga por la enajenación de acciones que cotizan en bolsa. En disposiciones transitorias se establece un mecanismo transitorio para determinar el costo de las acciones.

IMPUESTO POR DIVIDENDOS (ART. 164)

Se establece que los residentes en el extranjero que reciban dividendos o utilidades que se hubieran generado a partir del 2014, deberán pagar un impuesto adicional definitivo del 10%. En estos casos, las personas morales que distribuyan o paguen los dividendos a dichos residentes en el extranjero, deberán retener 10%.

TASA DE RETENCIÓN POR INTERESES (Disposición de Vigencia Temporal, Artículo Octavo)

Se mantiene la tasa de retención del 4.9% sobre intereses pagados a instituciones de crédito residentes en un país con el que se tenga un tratado para evitar la doble tributación.

**TITULO VI
DE LOS REGIMENES FISCALES PREFERENTES
Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES****CAPITULO II
DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES****MAQUILADORAS (ART. 181 AL 183)**

Se incorpora en estos artículos todo el régimen de maquiladoras casi con las mismas reglas vigentes hasta 2013. A partir de 2014 se establecen en forma expresa las empresas que serán beneficiadas con este régimen. Se considera que no existe establecimiento permanente para los residentes en el extranjero consideradas matrices o clientes en el extranjero de las empresas maquiladoras en los siguientes casos:

1. Cuando lleven una operación de maquila.
2. Cuando procesen sus mercancías en forma habitual y sean importadas bajo el régimen de importación temporal para posteriormente ser exportadas.
3. Que la totalidad de sus ingresos sean por operaciones de maquila.
4. Que cuando se incorporen mercancías nacionales o extranjeras a los procesos de maquila, estos se exporten conjuntamente con las mercancías que se hubieran importado temporalmente.
5. Que los procesos de maquila se realicen con maquinaria propiedad del residente en el extranjero con el que se haya celebrado el contrato, cuando menos en un 30%. La maquinaria podrá ser propiedad de otra empresa residente en México.
6. No se consideran operaciones de maquila, cuando los bienes sean enajenados en territorio nacional y no se encuentren amparadas por un pedimento de exportación.

MAQUILADORAS CON PROGRAMA ALBERGUE (ART. 183)

Se incorpora a la ley del ISR el contenido de la actual Ley de Ingresos, limitándose el tiempo en que el residente en el extranjero puede adoptar esta modalidad a 4 años consecutivos.

TITULO VII ESTIMULOS FISCALES

Se eliminan los siguientes estímulos:

A. DEDUCCION INMEDIATA.

Se elimina la deducción inmediata.

ARTICULO NOVENO FRACCION XXXIV, TRANSITORIO. Se adiciona un procedimiento para aplicar la deducción adicional a la inmediata a partir de 2014, a aquellos bienes que se hayan enajenado, se hayan perdido o hayan dejado de ser útiles, a los que se les aplicó deducción inmediata con la ley vigente hasta 2013.

B. APORTACIONES DE BIENES INMUEBLES AL CAPITAL DE SOCIEDADES.

Se elimina este estímulo.

ARTICULO NOVENO FRACCION XXXV, TRANSITORIO. En virtud de la eliminación del estímulo, se establecen las reglas para el cálculo del impuesto en el caso de que las personas hayan ejercido este estímulo con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, efectúen alguno de los supuestos que se contemplaban en ley para esos casos.

C. FOMENTO AL PRIMER EMPLEO.

Se elimina este estímulo.

Artículo Noveno Fracción XXXVII, Transitorio. Se mantiene el estímulo hasta por los siguientes 3 ejercicios (36 meses) para aquellos patrones que hubieran aplicado este estímulo con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

CAPITULO II DE LOS PATRONES QUE CONTRATEN A PERSONAS QUE PADEZCAN DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES

ESTIMULO A PATRONES (ART. 186)

Se otorga un estímulo a los patrones que contraten trabajadores con ciertas discapacidades. El estímulo consiste en deducir un monto equivalente al 100% del ISR que se genere por el pago de salarios. Además se otorga un estímulo a los patrones que contraten a personas de 65 años o más consistente en un 25% del salario base del cálculo de impuesto a retener. La redacción no establece si este último estímulo es una deducción o se trata de un crédito.

CAPITULO III DE LOS FIDEICOMISOS DEDICADOS A LA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE INMUEBLES

FIDEICOMISOS INMOBILIARIAS DE BIENES RAICES. FIBRAS (ART. 187)

Se establecen nuevos requisitos para el aprovechamiento de este estímulo.

CAPITULO V DE LOS CONTRIBUYENTES DEDICADOS A LA CONSTRUCCION Y ENAJENACION DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS

SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE BIENES RAICES. SIBRAS (ART. 191)

Para el aprovechamiento de este estímulo se limita a 3 ejercicios los que deberán existir entre la fecha de adquisición del terreno y la fecha de enajenación, en el cuarto ejercicio deberán considerar como ingreso acumulable el costo de dicho terreno actualizado.

Artículo Noveno Fracción XXXVI, Transitorio. Se mantienen las reglas para la acumulación de ingresos por venta de terrenos adquiridos con anterioridad de la entrada en vigor de esta ley.

CAPITULO VIII DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION

PLZO PARA EL RETIRO DE UTILIDADES O PAGO DEL IMPUESTO POR LA ACTIVIDAD (ART. 194)

Las sociedades cooperativas de producción calcularán su impuesto con los lineamientos aplicables al régimen general de actividades empresariales. Sin embargo se estipula que no se pagará este impuesto mientras los socios cooperativistas no efectúen el retiro de anticipos o rendimientos a cuenta de utilidades. Cuando se efectúen estos retiros, las cooperativas calcularán y retendrán el impuesto como asimilables a salarios. A partir de 2014 se establece que si los socios cooperativistas no efectúan dichos retiros de utilidades dentro de los dos ejercicios siguientes a su determinación, la cooperativa deberá pagar el impuesto por su operación.

Artículo Noveno Fracción XXVII, Transitorio. Las sociedades cooperativas que hayan tributado conforme al Capítulo VII-A del Título II de la LISR vigente en 2013, que hayan diferido el impuesto, lo podrán seguir difiriendo únicamente por los ingresos percibidos hasta el 31 de diciembre de 2013. Además ya no podrán los integrantes cumplir con sus obligaciones en forma individual debiendo hacerlo la sociedad cooperativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL ISR

ARTICULO NOVENO.

FRACCION I. VIGENCIA. La vigencia de esta reforma iniciará el 1º de enero de 2014.

FRACCION II. LISR 2002 Y SU REGLAMENTO. Se abroga la Ley del ISR publicada el 1º de enero de 2002. El reglamento de esa ley continuará aplicándose en la parte que no se oponga a la ley nueva en tanto se expide el nuevo reglamento.

FRACCION IX. DECLARACIONES INFORMATIVAS DEL EJERCICIO 2013. Las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2013, se deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de 2014.

FRACCION X. DECLARACIONES INFORMATIVAS Y CONSTANCIAS DE 2014 A 2016. Las declaraciones informativas y las constancias de la LISR vigente hasta 2013 contenidas en los artículos 86 fracciones III, IV, VIII, IX, X y XIV, 101 fracción VI, 118 fracciones III y V, 143 último párrafo, 144 y 164 se deberán seguir presentando por los ejercicios 2014 a 2016.

FRACCION XXIV. CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN. Se establece un procedimiento para determinar el saldo inicial de la CUCA para aquellos contribuyentes que iniciaron operaciones antes del 1º de enero de 2014.

IV. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO.

Se modifica el subsidio otorgado para diversos rangos de ingresos como sigue:

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO 2013

PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CANTIDAD DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	-

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO 2014

PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CANTIDAD DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	1,978.70	406.83
1,978.71	2,653.38	359.84
2,653.39	3,472.84	343.60
3,472.85	3,537.87	310.29
3,537.88	4,446.15	298.44
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	-

V. LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

ABROGACIÓN DE LA LEY.

Se abroga la Ley del IETU, publicada el 1º de octubre de 2007.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IETU

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.

FRACCION I. ABROGACIÓN DE DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA LEY DEL IETU. Se abrogan todas resoluciones, disposiciones administrativas, resoluciones de consultas, interpretaciones, autorizaciones y permisos otorgados en forma particular, en materia del IETU.

FRACCION II. OBLIGACIONES DEL IETU DE EJERCICIOS ANTERIORES A LA ABROGACIÓN. Las obligaciones y derechos relacionados con el IETU nacidos en los ejercicios en los que ese impuesto estaba vigente, deberán cumplirse conforme a la ley y las mismas disposiciones señaladas en la fracción anterior.

VI. LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

ABROGACIÓN DE LA LEY.

Se abroga la Ley a los depósitos en efectivo, publicada el 1º de octubre de 2007.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IDE

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.

FRACCION I. ABROGACIÓN DE DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA LEY DEL IDE. Se abrogan todas resoluciones, disposiciones administrativas, resoluciones de consultas, interpretaciones, autorizaciones y permisos otorgados en forma particular, en materia del IDE.

FRACCION II. OBLIGACIONES DEL IDE DE EJERCICIOS ANTERIORES A LA ABROGACIÓN. Las obligaciones y derechos relacionados con el IDE nacidos en los ejercicios en los que ese impuesto estaba vigente, deberán cumplirse conforme a la ley y las mismas disposiciones señaladas en la fracción anterior.

FRACCIONES III A V. OBLIGACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO. Se mantienen las obligaciones de pago del impuesto recaudado por las instituciones bancarias de los ejercicios en que estuvo vigente el presente impuesto. Además se les otorgan plazos para la entrega de información de los contribuyentes de este impuesto.

FRACCION VI. TRATAMIENTO DEL IDE PAGADO. El IDE pendiente de acreditar, se podrá acreditar, compensar o solicitarlo en devolución, hasta agotarlo, en los términos de los artículos del 7 al 10 de dicho ordenamiento.

VII. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1-A (REFORMA Y DEROGA) RETENCION DEL IVA. Se elimina la obligación de retener el IVA a los contribuyentes con programas de importación temporal para producir artículos de exportación, así como a las maquiladoras de exportación y las empresas automotrices, cuando adquieran bienes de sus proveedores nacionales.

ARTICULO 1-C (REFORMA) FACTORAJE FINANCIERO. Adecuaciones relacionadas con el cambio de tasa en región fronteriza del 11 al 16%.

ARTICULO 2 (DEROGA) TASA DEL 11% EN REGION FRONTERIZA. Se elimina la tasa preferencial del 11% en la región fronteriza. A partir del 2014, se aplicará la tasa del 16% en esta región.

Artículo Segundo Fracción I, Transitorio. ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADAS EN 2013, COBRADAS EN 2014. En el caso de enajenación de bienes, prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que se hayan celebrado antes de entrar en vigor esta ley y que al entrar en vigor esta ley, cambien de tasa de impuesto o se cause el mismo, deberán seguir aplicando la ley vigente en 2013, siempre que los bienes o servicios se hayan entregado o proporcionado en ese año y que el pago se realice dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

ARTICULO 2-A (REFORMA Y ADICIONA) TASA DEL 0% DE IVA.

FRACCION I. PEQUEÑAS MASCOTAS, ALIMENTOS PARA MASCOTAS Y GOMAS DE MASCAR. Se excluyen de la lista de actos o actividades de la tasa del 0%, a la enajenación de perros, gatos, pequeñas mascotas, alimentos para mascotas y gomas de mascar.

ARTICULO 2-C (DEROGA) REPECOS. Se deroga el procedimiento de cálculo del IVA estimado de los REPECOS, con motivo de la eliminación de ese régimen en la ley del ISR.

ARTICULO 5 (REFORMA Y DEROGA) ADECUACIONES. Adecuaciones relacionadas con la eliminación de la deducción inmediata en la Ley del ISR, de los estados de cuenta bancarios como comprobantes fiscales y la homologación del IVA en región fronteriza.

ARTICULO 5-C (REFORMA) SISTEMA FINANCIERO. Se excluyen nuevas sociedades integrantes del sistema financiero, dentro del procedimiento de cálculo de la proporción del IVA acreditable.

ARTICULO 5-E (NUEVO) REGIMEN DE INCORPORACIÓN. Se dispone que el entero del impuesto de los contribuyentes del nuevo régimen de incorporación de personas físicas con actividades empresariales, lo efectuarán en forma bimestral, mientras se encuentren tributando dentro del citado régimen. De igual forma deberán enterar el impuesto que en su caso hayan retenido. Estos contribuyentes no tienen la obligación de presentar las declaraciones informativas a que se refiere esta ley, si presentan las declaraciones a que se refiere la ley del ISR.

ARTICULO 5-F (NUEVO) PAGO PROVISIONALES TRIMESTRALES. Se dispone que el entero de los pagos provisionales se efectuará en forma trimestral, cuando los contribuyentes obtengan solamente ingresos por arrendamiento y no rebasen un monto equivalente a 10 veces el SMG elevado al año.

ARTICULO 7 (REFORMA Y ADICION) DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES. Se establece la obligación de que en los comprobantes que se emitan con motivo de estas operaciones, se haga constar en forma expresa y por separado el importe, el impuesto y los datos del comprobante fiscal de la operación original.

CAPITULO II DE LA ENAJENACIÓN

ARTICULO 9 (REFORMA Y DEROGA) EXENCIONES. Se elimina la exención del impuesto a la enajenación de bienes entre residentes en el extranjero, o de un extranjero a una empresa con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, cuando los bienes se hayan exportado o importado al amparo de un programa de este tipo.

ARTICULO 11 (ADICION) MOMENTOS EN QUE OCURRE LA ENAJENACION. Habrá enajenación cuando los contribuyentes o las autoridades fiscales conozcan del faltante de inventarios, lo que ocurra primero. En el caso de bienes dados en donativo por los que se deba pagar el impuesto, la enajenación se presentará en el momento en que se entreguen los bienes o se extienda el comprobante, lo que ocurra primero.

CAPITULO III DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTICULO 15 (REFORMA) SERVICIOS EXENTOS. Se elimina la exención del impuesto a los servicios de transporte público terrestre foráneo de personas.

ARTICULO 17 (ADICION) MOMENTOS EN QUE OCURRE LA PRESTACION DE SERVICIOS. En el caso de servicios otorgados en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, el servicio se considerará realizado cuando se preste dicho servicio.

CAPITULO V DE LAS IMPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS

ARTICULO 24 (ADICION) IMPORTACIONES. Se especifica que se considera introducción al país de bienes, cuando se destinen a regímenes de importación temporal de bienes, por maquiladoras, o a la exportación, al depósito fiscal de fabricantes de vehículos, a recinto fiscalizado y a recinto fiscalizado estratégico.

ARTICULO 25 (REFORMA Y ADICION) IMPORTACIONES EXENTAS. Se establece que las operaciones de introducción de bienes al país, que se destinen a regímenes de importación temporal de bienes por maquiladoras, o a la exportación, al depósito fiscal de fabricantes de vehículos, a recinto fiscalizado y a recinto fiscalizado estratégico, no se considerarán exentas del impuesto. Se adiciona como importaciones exentas, a las realizadas en forma definitiva por los que se haya pagado el impuesto y se destinen a los regímenes mencionados en este párrafo.

ARTICULO 27 (REFORMA Y ADICION) VALOR GRAVABLE DE LAS IMPORTACIONES.

Se establece la base del impuesto en el caso de operaciones de importación de bienes realizadas por las empresas maquiladoras y otras relacionadas en el artículo 24 anterior.

ARTICULO 28 (ADICION) MOMENTO DE PAGO DEL IMPUESTO.

Se establece que el impuesto por la importación de bienes de las empresas maquiladoras y las relacionadas en el artículo 24 anterior, se deberá pagar en el momento en que se presente el pedimento para su trámite.

ARTICULO 28-A (NUEVO) DEL CREDITO DE LAS MAQUILADORAS Y OTRAS EMPRESAS DEL ARTÍCULO 24.

Se adiciona un crédito para estas empresas, consistente en disminuir el 100% del impuesto que deba pagarse por las importaciones temporales que realicen, siempre que obtengan del SAT una certificación. La certificación se podrá obtener cuando acrediten que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de operaciones realizadas por este tipo de empresas. La certificación tendrá una vigencia de un año y se podrá renovar 30 días antes de su vencimiento. El crédito en comento, no se considerará ingreso acumulable para efectos del ISR.

Las empresas que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el impuesto por las importaciones temporales que realicen, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza, de conformidad que las reglas que emita el SAT.

Artículo Segundo Fracción III, Transitorio. NUEVO REGIMEN DE MAQUILADORAS Y DE EMPRESAS DEL ARTÍCULO 24. Estas disposiciones entrarán en vigor un años después de que se hayan publicado en el DOF las reglas sobre certificación a que se refiere el artículo 28-A de esta ley.

CAPITULO VI DE LA EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS

ARTICULO 29 (REFORMA Y DEROGA) EXPORTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO DE BIENES Y DE HOTELERIA.

Se incluye como exportación al servicio de transporte aéreo de bienes, cuando se considere que no se presta en territorio nacional. Además se elimina del listado de servicios considerados de exportaciones, a la hotelería, cuando se ofrecía en congresos, convenciones y exposiciones a residentes en el extranjero.

Artículo Segundo Fracción II, Inciso d) Transitorio. Los servicios de hotelería considerados de exportación celebrados a más tardar el 8 de septiembre de 2013, estarán gravados a la tasa vigente en 2013, siempre que se perciba el precio durante los primeros 6 meses del ejercicio de 2014.

ARTICULO 30 (ADICION) ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO POR EXPORTADORES.

Se precisa que las maquiladoras y las demás empresas del artículo 24 de esta ley, podrán acreditar el impuesto, cuando efectúen la exportación de bienes y no lo hayan acreditado en los términos de esta ley.

ARTICULO 32 (REFORMA) CONTABILIDAD, COMPROBANTES Y CONSTANCIAS FISCALES.

Precisiones relativas a la eliminación de la tasa del 11% en región fronteriza y del uso del término comprobantes fiscales.

**CAPITULO VII
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

ARTICULO 33 (REFORMA) EXPEDICION DE COMPROBANTE FISCAL POR FEDATARIOS PUBLICOS EN ACTOS ACCIDENTALES. Se especifica que en el caso de enajenación de inmuebles que se lleven a cabo ante fedatario público, los notarios se encuentran obligados a emitir un comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación y el impuesto retenido, independientemente de la emisión de la escritura pública que se emita para efectos legales.

**CAPITULO IX
DE LAS PARTICIPACIONES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

ARTICULOS 41 Y 43. (REFORMA Y DEROGA). DE LAS PARTICIPACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Adecuaciones relacionadas con la eliminación del REPECO, así como, la reestructura de artículos con motivo de la publicación de la nueva Ley del ISR.

VIII. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 (REFORMA) ENAJENACION DE BIENES. Se define que se causa el impuesto por la importación de bienes a que se refiere esta ley, entendiéndose por importación la introducción al país de bienes. Anteriormente solo se hacía referencia a la importación definitiva de bienes.

ARTICULO 2 (REFORMA Y ADICIÓN) TASAS DE IMPUESTO.

FRACCIÓN I. LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABACOS, REFRESCOS, COMBUSTIBLES FÓSILES, PLAGUICIDAS Y COMIDA CHATARRA.

Se incrementan las tasas de impuesto de bebidas alcohólicas. Además se precisa que los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, no causan la cuota adicional del impuesto. Se aplica una cuota de impuesto de \$1.00 peso por litro de bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes y otros para preparar bebidas saborizadas y energéticas. Este importe se irá actualizando conforme al 17-A del CFF.

Además se establecen cuotas de impuesto a los combustibles fósiles y a los plaguicidas a distintas tasas dependiendo el peligro de toxicidad.

Artículo Cuarto Fracción VI Transitorio. Se establece en forma transitoria las tasas de impuesto aplicables durante el ejercicio de 2014 a la enajenación de plaguicidas. Las tasas representan el 50% de las tasas definitivas que se empezarán a utilizar a partir de 2015.

Finalmente se establece una tasa de impuesto a la enajenación de alimentos considerados chatarra, que son: botanas, productos de confitería, chocolates, flanes y pudines, dulces de frutas, cremas de cacahuete y avellanas, dulces de leche, alimentos en base a cereales, helados, nieve y paletas de hielo.

FRACCION II. LA PRESTACION DE SERVICIOS DE COMISION, MEDIACION, AGENCIA, REPRESENTACION, CORREDURIA, CONSIGNACION Y DISTRIBUCION. También se causará el impuesto por los servicios antes citados que se relacionen con los alimentos considerados chatarra.

ARTICULO 2-A (REFORMA) TASAS DE IMPUESTO POR LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL. Se establece el procedimiento de cálculo de las tasas de impuesto, por cada terminal de almacenamiento y reparto de Petróleos Mexicanos.

ARTICULO 2-B (REFORMA) IMPORTACION DE GASOLINAS Y DIESEL. Se dispone que la tasa de impuesto para la importación de estos productos, será la mayor de las que resulte conforme al artículo 2-A. Anteriormente se aplicaba la tasa menor que resultara de ese mismo artículo.

ARTICULO 3 (REFORMA Y ADICION) DEFINICION DE CONCEPTOS. Se redefinen los conceptos de gasolina y diesel. Además se adicionan los conceptos de bebidas saborizantes, concentrados, azúcares, sueros, combustibles fósiles, plaguicidas, botanas y los diferentes productos que integran a la considerada comida chatarra.

ARTICULO 4 (REFORMA) ACREDITAMINETO DEL IMPUESTO. Adecuaciones relacionadas con la causación del impuesto de los nuevos productos.

ARTICULO 5 (REFORMA Y ADICIÓN) PAGO DEL IMPUESTO. Adecuaciones con respecto al entero de las cuotas del impuesto de los nuevos productos gravados.

ARTICULO 5-D (NUEVO) REGIMEN DE INCORPORACIÓN. Se dispone que el entero del impuesto de los contribuyentes del nuevo régimen de incorporación de personas físicas con actividades empresariales, lo efectuarán en forma bimestral, mientras se encuentren tributando dentro del citado régimen. De igual forma deberán pagar el impuesto que en su caso hayan retenido. Estos contribuyentes no tienen la obligación de presentar las declaraciones informativas a que se refiere esta ley, si presentan las declaraciones a que se refiere la ley del ISR.

CAPITULO II DE LA ENAJENACIÓN

ARTICULO 8 (REFORMA, ADICIONA Y DEROGA) ENAJENACIONES EXENTAS. Se elimina la exención del impuesto por las enajenaciones realizadas por PEMEX a sus distribuidores. Se consideran exentas a las enajenaciones que realicen personas distintas de fabricantes, productores e importadores de bebidas saborizadas y combustibles fósiles, así como las bebidas saborizadas que se sirvan en restaurantes, bares y otros lugares, cuando se proporcionen como servicios de alimentos y bebidas y reúnan ciertos requisitos; la leche en cualquier presentación, incluso mezclada con grasa vegetal y sueros orales; los plaguicidas poco tóxicos de la categoría 5, el petróleo crudo y el gas natural.

ARTICULO 10 (REFORMA) MOMENTOS DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Se establece el momento de la causación del impuesto en las enajenaciones de bebidas saborizantes y de combustibles fósiles.

ARTICULO 11 (REFORMA) BASE DEL IMPUESTO. Se establece la base del impuesto en las enajenaciones de bebidas saborizantes y de combustibles fósiles.

CAPITULO III DE LA IMPORTACION DE BIENES

ARTICULO 13 (REFORMA, ADICIONA Y DEROGA) IMPORTACIONES EXENTAS. Se establece que las operaciones de introducción de bienes al país, que se destinen a regímenes de importación temporal de bienes por maquiladoras, o a la exportación, al depósito fiscal de fabricantes de vehículos, a recinto fiscalizado y a recinto fiscalizado estratégico, no se considerarán exentas del impuesto. Se adiciona como importaciones exentas, a las realizadas en forma definitiva por los que se haya pagado el impuesto y se destinen a los regímenes mencionados en este párrafo.

También se consideran exentas las importaciones de bebidas saborizadas que se consideren medicamentos, la leche en cualquier presentación, incluso mezclada con grasa vegetal y sueros orales; los plaguicidas poco tóxicos de la categoría 5, el petróleo crudo y el gas natural.

ARTICULO 14 (REFORMA Y ADICION) BASE DEL IMPUESTO. Se establece la base del impuesto en el caso de la importación de bienes que se destinen a regímenes de importación temporal de bienes por maquiladoras, o a la exportación, al depósito fiscal de fabricantes de vehículos, a recinto fiscalizado y a recinto fiscalizado estratégico. También se establece la base del impuesto a la importación de bebidas saborizadas y combustibles fósiles.

ARTICULO 15 (ADICION) MOMENTO DE PAGO DEL IMPUESTO. Se establece que el impuesto por la importación de bienes de las empresas maquiladoras y las relacionadas en el punto anterior, se deberá pagar en el momento en que se presente el pedimento para su trámite.

ARTICULO 15-A (NUEVO) DEL CREDITO DE LAS MAQUILADORAS Y OTRAS EMPRESAS. Se adiciona un crédito por la importación de bienes que se destinen a regímenes de importación temporal de bienes por maquiladoras, o a la exportación, al depósito fiscal de fabricantes de vehículos, a recinto fiscalizado y a recinto fiscalizado estratégico, consistente en disminuir el 100% del impuesto que deba pagarse por las importaciones temporales que realicen, siempre que obtengan del SAT una certificación. La certificación se podrá obtener cuando acrediten que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de operaciones realizadas por este tipo de empresas. La certificación tendrá una vigencia de un año y se podrá renovar 30 días antes de su vencimiento. El crédito en comento, no se considerará ingreso acumulable para efectos del ISR.

Las empresas que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el impuesto por las importaciones temporales que realicen, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza, de conformidad que las reglas que emita el SAT.

Artículo Cuarto Fracción V, Transitorio. NUEVO REGIMEN DE MAQUILADORAS Y DE OTRAS EMPRESAS. Estas disposiciones entrarán en vigor un años después de que se hayan publicado en el DOF las reglas sobre certificación a que se refiere el artículo 15-A de esta ley.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 19 (REFORMA Y ADICION) OBLIGACIONES. Se deberá llevar la contabilidad, identificando las operaciones en las que se paguen cuotas, por la enajenación de bebidas saborizadas y combustibles fósiles. De igual forma deberán expedir comprobantes fiscales sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto, tratándose de la enajenación de bebidas saborizadas y combustibles fósiles. Se establecen finalmente, diversas obligaciones de presentación de información, de inscripción en el padrón de importadores, de información del precio de enajenación de sus productos y del número de litros producidos.

ARTICULO 19-A (NUEVO) ASEGURAMIENTO DE CAJETILLAS DE CIGARROS. Cuando el SAT detecte cajetillas de cigarros que no cumplen con la impresión del código de seguridad de la fracción XXII del artículo 19 de esta ley, las asegurará y pasarán a propiedad del fisco federal, a efectos de que sean destruidas.

Artículo Cuarto Fracción III Transitorio. Esta disposición entrará en vigor un año después de iniciada la vigencia del presente decreto.

ARTICULO 20 (REFORMA Y ADICION) JUEGOS CON APUESTAS. Los organizadores de juegos con apuestas que no cumplan con las obligaciones de llevar sistemas electrónicos de control de apuestas y de efectivo, serán sancionados con la clausura del establecimiento. La apertura del establecimiento se hará, hasta que se acredite haber subsanado la infracción cometida. Anteriormente se establecía que la clausura sería por un período de uno a dos meses.

CAPITULO VII DE LAS PARTICIPACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ARTICULO 29 (DEROGA) REPECOS. Se elimina este artículo con motivo de la derogación del REPECOS.

Artículo Cuarto Fracción I, Transitorio. ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADAS EN 2013, COBRADAS EN 2014. En el caso de enajenación de bienes y la prestación de servicios que se hayan celebrado antes de entrar en vigor esta ley y que al entrar en vigor esta ley, cambien de tasa de impuesto o se cause el mismo, deberán seguir aplicando la ley vigente en 2013, siempre que los bienes o servicios se hayan entregado o proporcionado en ese año y que el pago se realice dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

IX. LEY ADUANERA.

DESPACHO ADUANERO POR PARTICULARES.

Se establece la posibilidad de que los particulares desarrollen directamente el despacho aduanero de sus mercancías, sin necesidad de contratar los servicios de agentes aduanales. Para ello se requerirá lo siguiente:

1. Nombrar a un representante legal.
2. Estar al corriente en sus obligaciones fiscales.
3. Ser de nacionalidad mexicana.
4. Tener relación laboral con el importador-exportador.
5. Acreditar tener experiencia o conocimientos en materia de comercio exterior.
6. Obtener del SAT su acreditación.
7. El representante será responsable solidario del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que deriven de su despacho aduanero.
8. La empresa que decida realizar este tipo de despacho, deberá solicitar ante el SAT un número de autorización para transmitir pedimentos a través del sistema electrónico aduanero.
9. Realizar el despacho de mercancías empleando un sistema electrónico aduanero.
10. Utilizar la FIEL o sello digital.
11. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico.
12. Entre otros.

La figura del agente aduanal continúa vigente. Se establecen para ellos nuevas obligaciones, tales como proporcionar a sus clientes sin costo adicional los archivos electrónicos de las operaciones, contar al menos con un mandatario autorizado por aduana y someterse a un examen anual aplicado por instituciones académicas o especializadas en evaluación.

Los agentes aduanales serán responsables del pago de contribuciones y cuotas compensatorias cuando estos señalen un nombre, domicilio o RFC de quien no hubiere solicitado la información si se trató de datos falsos o inexistentes, o cuando no sea localizado en el domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se eliminan las figuras del apoderado aduanal y del agente aduanal sustituto.

Finalmente se establecen los lineamientos para que todas estas operaciones se realicen a través medios electrónicos. Todos los documentos relacionados con estas operaciones, se efectuaran a través de estos medios.

X. LEY DEL SEGURO DE DESEMPLEO Y LEY DE LA PENSION UNIVERSAL

Se propone la adición de dos párrafos al artículo 4, un párrafo a la fracción XXIX-T del artículo 73 y un último párrafo al artículo 123, así como la reforma a la fracción XXIX del apartado A del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la creación de la Ley del Seguro de Desempleo y de la Ley de la Pensión Universal.

LEY DEL SEGURO DE DESEMPLEO

GENERALIDADES.

Se propone la creación de la Ley del Seguro de Desempleo, la cual se integra por 27 artículos divididos en 6 capítulos. Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República. La administración de operación del seguro estará a cargo del IMSS y del ISSSTE según corresponda.

El seguro tiene por objeto otorgar la prestación a los desempleados que cumplan con los requisitos de esta ley y de su reglamento, de tal forma que les permita mitigar el impacto negativo en su bienestar y el de sus familias, por la pérdida de ingresos laborales. Los sujetos que tienen derecho a este seguro, son los que estén afiliados al régimen obligatorio.

PRESTACION.

Para acceder a la prestación se requiere que los desempleados hayan tenido una relación laboral por tiempo indeterminado y cumplir con lo siguiente:

1. Contar con por lo menos 24 meses cotizados en un periodo no mayor a 36 meses, a partir de su afiliación o desde la fecha en que se devengó su último pago mensual.
2. Haber permanecido desempleado cuando menos 45 días naturales consecutivos.
3. No percibir ingresos por jubilación, pensión, apoyo por desempleo u otro de naturaleza similar.
4. Acreditar el cumplimiento de los requisitos comprendidos en los programas de capacitación de la STPS.

El seguro de desempleo se recibirá en pagos mensuales y no excederán de 6 pagos. Los recursos para este seguro se obtendrán de una cuenta llamada subcuenta mixta, que se obtendrán de las aportaciones efectuadas al SAR y de la subcuenta de vivienda.

1. De los recursos de la subcuenta mixta, un monto equivalente conforme al porcentaje de la siguiente tabla, del salario promedio de las últimas 24 cotizaciones mensuales:

No. de Mensualidad	Porcentaje
Primer pago mensual	60%
Segundo pago mensual	50%

Tercer pago mensual	40%
Cuarto pago mensual	40%
Quinto pago mensual	40%
Sexto pago mensual	40%

2. En caso de saldo insuficiente de la cuenta mixta, se tomarán recursos del Fondo Solidario para cubrir un mes de salario mínimo por cada mes que falte de cubrir la prestación.
3. En caso de saldo insuficiente del Fondo Solidario el Gobierno Federal cubrirá un mes de salario mínimo por cada mes que falte de cubrir la prestación.

Los empleados contratados por tiempo u obra determinada, los sujetos a prueba, los de capacitación inicial, eventuales y estacionales, podrán gozar de este seguro bajo ciertas reglas y por una sola vez.

La prestación terminará cuando se hayan devengado los 6 pagos mensuales, cuando el empleado se reincorpore a una relación laboral, cuando el empleado perciba algún tipo de ingreso de los señalados anteriormente, cuando incumpla con las obligaciones en materia de capacitación o cuando fallezca.

LEY DE LA PENSION UNIVERSAL

Se propone la creación de esta ley, la cual se integra por 14 artículos distribuidos en 5 capítulos. Se trata de una ley de orden público, de interés social y de observancia general en toda la república. Tiene por objeto otorgar una pensión universal a los adultos mayores.

GENERALIDADES.

Serán beneficiados con esta pensión universal los beneficiarios que cumplan 65 años de edad a partir del año 2014 y no tengan el carácter de pensionados, que residan en territorio nacional, que estén inscritos en el Registro Nacional de Población y tengan un ingreso mensual igual o inferior a 15 salarios mínimos, para lo cual realizarán una declaración bajo protesta de decir verdad.

Para conservar el derecho al pago de pensión, los beneficiarios deberán cumplir periódicamente ciertos requisitos, como son:

1. Acreditar su supervivencia.
2. Atender los esquemas de prevención de la salud.
3. No ser pensionados.

El derecho a percibir la pensión universal es personal, intransferible e inextinguible, en consecuencia es nula su enajenación, cesión o gravamen. El derecho a recibir la pensión universal prescribe en un año contado a partir de la fecha en que sea exigible.

DEL MONTO DE LA PENSION UNIVERSAL.

El monto mensual de la pensión universal será de \$ 1,092.00 pesos, importe que se actualizará anualmente conforme al INPC.